JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2013-00035-00
Demandante:	JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 27 de diciembre de 2021 allegado al juzgado por la entidad demandada el 7 de marzo de 2022 mediante el cual lo exhorta a que se practique los exámenes correspondientes a las especialidades de otorrino, audiometría tonal e hipoacusia con el ánimo de cerrar su ficha medica e indique en el término de los cinco (05) días siguientes los tramites realizados al respecto.

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 2013-0035 JOSE EGIDIO VERA AMORTEGUI.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

---

[1] arevaloabogados@yahoo.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co y notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f0e0ba610aae40eb6a3f1eadbcd9a010fa07c17b0e3a98f65886316111a61c**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Medio de control: Ejecutivo Laboral	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00562-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN BERNAL RODRÍGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad no contestó la demanda.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] en su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada no contestó la demanda, se observa que no aportó el expediente administrativo, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado por la parte demandante.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y ejecutivo@organizacionsanabria.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2ea76a1c196b3f4dc11857d2648a634c7c1680e561945d7fdfbf87561e4b7**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00565- 00
EJECUTANTE:	MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO
EJECUTADA:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P

Sería del caso resolver la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de no ser porque, el pasado 23 de marzo de 2022, a través de medios digitales fue allegado por el apoderado de la parte ejecutada memorial en el que informa la consignación realizada a la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS cuyo titular es el señor Rozo Moreno por valor de $4.537.787,49 y solicita la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial que reposa en los **numerales 23** y **24** del expediente digital para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago.

Para efectos de lo anterior, se remite acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEdDXmvdOVEnDBwx9s8fXoBitCnF7OZw6-Q_DrdPRLCnQ?e=plBExK , el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo ejecutante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Correo ejecutada	jvaldes.tcabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e287726ed0d1874f9e1af58c3c7586a9e39f9680e212c1d1cd0abda6838af5**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 0715 – 00
Demandante:	RICARDO ALONSO CASTRO GUEVARA
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial precedente, y para dar respuesta a los impulsos procesales presentados por el apoderado del actor, este Despacho advierte que en el presente asunto no existe actuación oficiosa pendiente por parte del Juzgado, por el contrario la actuación pendiente se encuentra en cabeza de las partes del proceso, en razón a ello, requiérase a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en e numeral 4° de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2017, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de octubre de 2020, es decir, para que en los términos del artículo 446 del C.G.P., presenten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Correo demandante	hector@carvajallondono.com
Correo demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f2fe33aebd5895e2e507edb2baa91365f2b0ed8d4044f4658ed84dd6dad98**
Documento generado en 06/05/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00442-00
Demandante:	MARÍA CLEIDY HIDALGO DE MARTÍNEZ
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante escrito radicado el pasado 3 de marzo de 2022 la entidad accionada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago y que dentro del término de traslado allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva en el que propuso excepciones.

Así las cosas y en atención a lo contemplado en los artículos 242, 175 parágrafo 2° y 201 A de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito del recurso y de las excepciones presentadas por la parte ejecutada por el término de tres (3) días, que puede ser consultado en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuoT7h8TllMv-PdzH2fR_YBLLv6lVxUkQOdlQKmPhwMBg?e=HuKoPC

Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Correo Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Correo Demandado	info@vencesalamanca.co kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862f762f086f319319083944d69dc233fe7f1aa5524965e1089d0c7a1053ea57**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00113-00
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA
DEMADADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Visto el expediente, se observa que mediante escrito recibido por este despacho el 31 de enero de 2022 la parte demandante solicita se inicie acción ejecutiva contra la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el curso del proceso de la referencia.

Así las cosas, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Correo Demandante	acopresbogota@gmail.com
Correo Demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f7585d6e22139ce682ce3078424da0e0ba393bea9458e0a97c452c9e673258**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00169-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la entidad demandada, contra el auto de 24 de agosto de 2021 a través del cual se requirió al apoderado de la entidad demandada que allegara la constancia de la comunicación realizada al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la que se incluya el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere del emplazamiento efectuado por la parte interesada en el diario "El Espectador" a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, indicando a esta célula judicial que cumplió con la carga procesal respecto de realizar el emplazamiento de la parte demandada en un medio de comunicación de amplia circulación nacional conforme la constancia presentada al juzgado el 5 de agosto de 2021, sin embargo, estima que la publicación de dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas le corresponde al juzgado por expresa disposición del artículo 1º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del año 2014 del Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, solicita revocar el auto de fecha 24 de agosto de 2021 y en consecuencia, el despacho realice la inclusión del emplazamiento en el registro mencionado.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"

En el auto recurrido, este despacho, con base en el informe secretarial que reposa en el expediente, requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara la publicación del emplazamiento realizado a la señora María Elena Muñoz Triana en el diario "El Espectador" en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de proceder con el nombramiento del curador *ad litem* en el asunto bajo estudio y así dar continuidad al proceso.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostiene que el Acuerdo N° PSAA14-10118 del año 2014, del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 1° que las publicaciones que se deban realizar en el mencionado registro están a cargo del despacho judicial que realice el emplazamiento.

Al respecto, tenemos que en efecto el PSAA14-10118 del año 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", en su artículo 1° dispone:

> "**ARTÍCULO 1°.-** De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
>
> 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
>
> 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
>
> 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
>
> 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.
>
> El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, **y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial** (…)". (Negrillas del Juzgado).

Como se observa, le asiste razón al recurrente en el sentido que la inclusión de información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas le corresponde a cada despacho judicial, en consecuencia, se repondrá la providencia dictada el 24 de agosto de 2021 y se ordenará que por intermedio de la secretaría del juzgado se realice la inclusión del emplazamiento realizado a la parte demandada e incluya dicha constancia en el expediente con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto dictado el **24 de agosto de 2021**, en consecuencia, se revoca la decisión allí contenida relacionada con requerir al apoderado de la parte demandante acreditar la inclusión del emplazamiento realizado a la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA** en el diario "El Espectador" en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría del juzgado inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura el emplazamiento realizado por la entidad demandante a la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA** en el que se incluya el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del año 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguabogota4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1a5f86af38ab998335b96349cdfd34afff9937a39f1ea8beffa768cb1c018**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00188 – 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Previo a proferir la sentencia respectiva, en aras de sanear posibles nulidades del presente tramite procesal y al advertirse la existencia de un tercero que no ha sido vinculado y a quien le asiste interés directo en las resultas de la presente proceso, a saber la madre del causante, señora Marina Valencia Zamudio

Así mismo se requiere a la parte demandante y a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que alleguen al proceso de la referencia copia íntegra y legible del informe administrativo 002 de 28 de febrero de 1997, toda vez, que el allegado con oficio No. 20200041310417331 de 26 de octubre de 2020, se encuentra incompleto y con tachones y Copia de la Resolución por medio de la cual se asciende al grado de cabo segundo póstumo al señor Cárdenas Carlos Eduardo (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 75.079.882.

Por lo anterior este Despacho resuelve:

1. Vincular a la señora Marina Valencia Zamudio, identificada con C.C. 24.327.015, como litisconsorte necesaria por activa, a quien se le deberá notificar personalmente conformo a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., el presente auto, la inadmisión, la subsanación, la admisión de la demanda, la demanda a la dirección Calle 55A #12-33 de Manizales registrada en la Inspección a Cadáver del causante que reposa en el expediente administrativo (archivo 19 del expediente digital)

2. Requerir a las partes a efectos de que informen los datos de ubicación que tengan de la mencionada señora.

3. Aportar copia íntegra y legible del informe administrativo 002 de 28 de febrero de 1997, toda vez, que el allegado con oficio No. 20200041310417331 de 26 de octubre de 2020, se encuentra incompleto y con tachones.

4. Copia de la Resolución por medio de la cual se asciende al grado de cabo segundo póstumo al señor Cárdenas Carlos Eduardo (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 75.079.882.

Para allegar los documentos se concede a las partes un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aportes las pruebas señaladas

Una vez surtido el trámite de notificación de la vinculada por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

Correo demandante	direccion@arcabogados.com.co
Correo demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co jgomez@cremil.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a9b88a97c60de99ae10c24489b5d0813a67bea61faaca26a758aaae6fb42d5b
Documento generado en 06/05/2022 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0314-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLANDO LUIS DURÁN CASTRO

Habiéndose concedido por auto de 7 de febrero de 2022 el amparo de pobreza solicitado por el demandado, y ante la declinación debidamente justificada del profesional del derecho allí nombrado, el despacho dispone:

1. **Aceptar la declinación** del cargo presentada por César Viatela Martínez, identificado con la C.C. 1.016.045.712 y T.P. No. 246.931 del C. S. de la J. por acreditar los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

2. **Designar** a Wendy Alexandra Trujillo Ramirez, identificada con la C.C 1026.577.665, titular de la Tarjeta Profesional No. 329.318 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Orlando Luis Duran Castro, para que lo represente en el presente asunto. Se le pone de presente que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones correspondientes.

   La designada recibe notificaciones en la dirección wendyt15@hotmail.com, teléfono 310 486 8328.

3. **Comuníquese**, a la apoderada su designación haciéndole las advertencias correspondientes conforme al ar. 154 del C.G.P inciso 3º.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones: wendyt15@hotmail.com, notificaciones@misderechos.com.co, orlandodurancastro2@gmail.com, do265@cornell.edu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ea27747d08640123e72bb6d7807db4801a9b10436f18d6a784095f39404fc**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00427-00
DEMANDANTE:	ANA JULIA ROMERO RODRIGUEZ
DEMADADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia del 22 de febrero de 2022, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

---

[1] Colombiapensiones1@hotmail.com – colombiapensiones1@gmail.com – t_juvargas@fiduprevisora.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co – notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91b390498cebf730695cd1119c45ce31e6c45d075dc806dd20e26ce66934f95**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00460 – 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere por segunda vez a la entidad demandante que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el empleador en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor **CARLOS ARTURO RUIZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. Nº 19.448.340.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguabogota4@gmailc.om.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974ee6458a587f1a69a8b95d5eaa55d194fbbeaeb0951b6210d0066645b9fc9**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0002-00
Demandante: JUAN PABLO CÉSPEDES CORONADO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto que antecede se resolvieron las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir de la notificación de esta providencia.

Para efectos del traslado se dispone el siguiente enlace contentivo del expediente digitalizado: 2019-0002 JUAN PABLO CESPEDES CORONADO

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
jenny.pachon@ejercito.mil.co

esperdroit@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb61b15223a6f148b2817276537d4da4e9fa55a9b225a3796d7aca6a0e77b06**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0027-00
Demandante: LEONARDO LEYVA MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, previamente a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, nota el despacho que han transcurrido más de **tres (3) años** sin que la parte demandada dé cumplimiento a lo ordenado por el numeral 5° del auto de 26 de abril de 2019.

Por esta razón se le requerirá POR SEGUNDA VEZ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad a lo dispuesto por el auto admisorio, se allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, carga impuesta a la parte demandada cuya inobservancia nota este despacho, misma que de no cumplirse, constituye falta disciplinaria gravísima de acuerdo a lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la entidad demandada, esto es a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue lo ordenado por el numeral 5° del auto de 26 de abril de 2019, lo que constituye una obligación legal cuyo incumplimiento constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la entidad demandada a NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.321.380 de Bogotá y T.P. No. 60.528 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el expediente digitalizado.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:
norma.silva@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co
alvarorueda@arcabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a049566bf7cfae63c8096ee06a1d2143eccc940d7d1ad8f1bfa137fa0088ab**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0043-00
Demandante:	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Vinculada:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A. en su escrito de contestación, como también la excepción propuesta por la entidad vinculada teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 11 de septiembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad demandada, como la vinculada, a su vez contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda, tanto Fiduprevisora S.A. como la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá propusieron la excepción que denominaron *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por constituirse en un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

En el acápite correspondiente, visible a folios 06-07 del archivo 07 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *"no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria"*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,[1] el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[2], también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*
>
> *Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[3], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[4], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de*

---

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

4 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso.

Por otra parte si se estiman fundadas las razones por las cuales deberá desvincularse a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., atendiendo la regla jurisprudencial arriba enunciada. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER como apoderada en sustitución de la parte demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía

No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el archivo 10 del expediente digitalizado.

También RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada a SEBASTIÁN MORENO AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.799.686 de Bogotá D.C. y T.P 307.842 del C. S. de la J.; y a su vez, por cumplir los requisitos del art. 77 del C.G.P., se acepta su renuncia en los términos y para los efectos del poder y documentos allegados.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721593cef84c5abb0b4443adfe24eaba8e9d918779881021709c1e2247f0a26**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00114- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS

LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en la forma ordenada mediante auto del 22 de octubre de 2021, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con C.C. Nº 1.017.216.687 y T. P. Nº 302.573 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

[1] Andres.conciliatus@gmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801fc7ce4c9a3618741f7d3a29a73c4342805b7ade0e85eed42607f705fbafc**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00114- 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS

LESIVIDAD

Mediante memorial allegado por la entidad demandante se solicita como medida provisional la suspensión del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

[1] Andres.conciliatus@gmail.com,

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a854554035b66f23935de3cadc423cca060b37a5c2b7c86d08bfe685fb359da6**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00145-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VELASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demanda, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: notificaciones@misderechos.com.co – judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co – ricardoescuderot@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26663f8b236987dc23ba66d5556f513aac9f88b6168852ac00be3cbf810b6909
Documento generado en 06/05/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0344-00
Demandante:	CELINA DÍAZ PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Nota el despacho que a pesar de que por auto de 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la demandante de las manifestaciones de las entidades demandadas según la cual se realizó el pago de la sanción por mora en sede administrativa el 9 de febrero de 2019, vencido el término señalado la misma guardó silencio.

Así las cosas, se hace necesario correr nuevamente traslado de lo señalado, a fin de que la demandante se manifieste acerca de lo anterior, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia, para que tanto la demandante como las demandadas se pronuncien al respecto, aportando las respectivas constancias o certificaciones, o en su defecto desvirtuando la señalada afirmación.

Por lo anterior, se

DECIDE:

1. **CORRÁSE TRASLADO** nuevamente y por el término de diez (10) días posteriores a la notificación del presente proveído, a fin de que la

demandante se pronuncie respecto a la manifestación según la cual las entidades demandadas ya realizaron el pago de la sanción mora a favor de la demandante el 9 de febrero de 2019.

2. Vencido el término sin manifestaciones al respecto, INGRESE a despacho para decidir resolver las excepciones previas propuestas.

A efectos de lo anterior se pone en conocimiento de las partes el expediente digitalizado, el cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

2019-0344 CELINA DIAZ PARDO

Notifíquese la providencia en las direcciones:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
contacto@abogadosomm.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bef3e9fb2d10946fdfb35826612950db78817c7711148a7b187043cdf9f960**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	No. 11001-33-35-016-2019-0345-00
Demandante:	MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, y no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

[1] roaortizabogados@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d14c9294e68aa8d9a8d9a8f2b4a704a701e4f7caf63ee3225720f819b4278**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0375-00
Demandante:	ELBA LEONOR ALFONSO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto que antecede se resolvieron las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. **RECONOCER** como apoderada en sustitución de la parte demandada a **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el archivo 10 del expediente digitalizado.

Para efectos del traslado se dispone el siguiente enlace contentivo del expediente digitalizado: 2019-0375 ELBA LEONOR ALFONSO

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4167c7a9a4ea1c5919d927dd7a2c1bfce927819ff3c1df1f8032898fc55dd62a**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	11001-33-35-016-2019-00386-00
DEMANDANTE:	JAIRO PÁEZ SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, visible en el archivo 4 del expediente digital, propuso como excepciones previas: i.) *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, y ii.) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*.

Por consiguiente, y como las excepciones propuestas son de aquellas que no requieren practica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Las demás, es decir, las **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 1 del expediente digital, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

A pesar de la dispersa argumentación del extremo demandado, este despacho infiere de lo expuesto que, la sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 15 de noviembre de 2018 que hiciere el señor Jairo Páez Serrano a través de su apoderado judicial solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

   Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

[1] notificacionesjcr@gmail.com, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba559e3b2e39bdd4ac05a5cbb6f7289278d4b2a9575a15a66c29da6604b5add1**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0399-00
Demandante:	FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Una vez revisado el expediente y en especial la nota secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas documentales aportadas con escrito del 5 de noviembre de 2021 por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Asimismo, se evidencia que no existen pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **INCORPORAR** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas a través de escrito del 5 de noviembre de 2021 por la entidad demandada.

2. **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

[1] jycpensiones@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, ngclavijo@procuraduria.gov.co, apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad1a8103d273a58ccb4772624b966eb67830694f35b27824aa9f947b6cf2aa**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0405-00
Demandante:	MARCELA MUÑOZ CASTILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 15 de noviembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "improcedencia de la indexación de las condenas", y "compensación"*.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Manifiesta la entidad que de conformidad con lo señalado por el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad en los asuntos con pretensiones relativas al medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Apoya su premisa citando pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal de Sucre, en sentencia de 12 de marzo de 2015, conforme se evidencia a folio 10 del archivo 06 del expediente digitalizado.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificatoria del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
roaortizabogados@gmail.com
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fc17200e6edfaea2819a88df472bdcdae6e863acb28a90f671587cbbdde19**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0409-00
DEMANDANTE: BÁRBARA LÓPEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como también, que de conformidad con la contestación de la demanda tampoco hay excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49c224ef3838f3e37b0ef560afb8e9217fea98b0faaa23d607dcf8fe0293d742
Documento generado en 06/05/2022 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0415-00
Demandante: LUIS ALFREDO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, aunado a que la entidad, a pesar de haber sido notificada en debida forma, se abstuvo de contestar la demanda, previamente a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, nota el despacho que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandada dé cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del auto de 10 de julio de 2020.

Por esta razón se le requerirá POR SEGUNDA VEZ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad a lo dispuesto por el auto admisorio, se allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, carga impuesta a la parte demandada cuya inobservancia nota este despacho, misma que de no cumplirse, constituye falta disciplinaria gravísima de acuerdo a lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se decide:

- **REQUIERASE** nuevamente a la entidad demandada, esto es a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - para que en el

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue lo ordenado por el numeral 3° del auto de 10 de julio de 2020, lo que constituye una obligación legal cuyo incumplimiento constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:
ramiromedinal@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ccdd3661dfa4f6468f1ba928d0d42d226ad62e98cdd47076f922b44b402caea

Documento generado en 06/05/2022 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00419 – 00
Demandante:	LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que se indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. Nº 71.192.312.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co y notificaciones@wyplawyers.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4028490fe09ded716c901a752797f641cb28431295a6926cb5fefe4338a35**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	No. 11001-33-35-016-2019-0429-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA BONILLA BONILLA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, y no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

[1] notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65743825d58a34f7d4b8ae5000ced0590f739b86fba6570725c16459461450**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0430-00
Demandante:	JOSÉ ALIRIO ESLAVA BLANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir de la notificación de esta providencia.

2. **RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1120.560.810 y T.P 297.188 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el archivo 14 del expediente digitalizado.

Para efectos del traslado se dispone el siguiente enlace contentivo del expediente digitalizado: 2019-0430 JOSE ALIRIO ESLAVA BLANCO

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
Decun.notificacion@policia.gov.co

nazlyjasminrr@gmail.com
servicioscoasjudinet@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ca98c016b493f4b5a92a905c3724e4435533bba1d2eda3855faec07df7142a1
Documento generado en 06/05/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	11001-33-35-016-2019-0445-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA COLMENARES VARGAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE - SENA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado por la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 13 de junio de 2022 a la hora de las 10 a.m.

2. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.380.283 y tarjeta profesional 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (Folios 113 – 115 del arch. 11 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2236c08118f3e75e45b43cb82ebe0d3a8c9693ad6d182be8f4cfdc05f52b9**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:59 PM

[1] jotactriana@hotmail.com, epbello@sena.edu.co, gerencia@planesglobalessas.com.co, servicioalciudadano@sena.edu.co.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2019-00454-00
ACCIONANTE:	HENSON ARDILA GARZÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación –** Doctor **Francisco Roberto Barbosa Delgado**[1] o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN",** a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

[1] Correo electrónico: jur.notificacionesjudciiales@fiscalia.gov.co

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**[2], identificada con la C.C. N° 60.320.022y T.P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

[2] Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c93ef22af83fe4374fb842647ef0f0cb8dcb7c180e53b42ea2126aa4f67a4**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2019-0481-00
DEMANDANTE:	BLANCA IDALID MELO GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 24 de enero de 2020, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario", "ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción*

mora" e "ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria".

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.**

Manifiesta la entidad que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio por cuanto la demandante omitió demandar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ya que la misma, en su sentir, es la encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago tardío de la prestación *"…al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud…"*

Luego de traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso relativo a la integración del contradictorio, como también definición jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario que hiciera el Consejo de Estado, concluye la demandada que al haber expedido el acto administrativo objeto del presente medio de control, deberá ser parte del proceso la Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que sea declarada responsable y en consecuencia se condene al ente territorial por la mora en el cumplimiento de su obligación de expedir y notificar el acto correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de Cesantías.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[1] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[2] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[3] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087 proferido el 26 de abril de 2018[4], indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales[5].

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

---

1 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

2 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

3 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5 *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[5], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[5], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…".

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 26 de septiembre de 2018 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

3. **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías,

siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago, mismo que se acreditó por la demandante.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que, reiterando el argumento esgrimido con anterioridad, la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

4. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 10-12 del archivo 11 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *"no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria"*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,[6] el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

abril de 2018[7], también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*
>
> *Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[8], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[9], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la*

---

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

9 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En suma, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso. De la misma manera tampoco son claras en plantear un argumento concreto que sitúe a esta sede judicial en plano de análisis respecto a la procedencia o no de configurarse la ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, máxime cuando lo que se demanda es un acto ficto producto del silencio de la entidad.

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital

de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda. También RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244fe8fef3e5bb8ecc3b28b52afa2967d1008a11a22ae7b642499e66c35aa7c**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00483- 00
DEMANDANTE:	EMILCE JUDITH MELO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada al Doctor ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la C.C. Nº 80.871.367 y T.P. Nº 219.167 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital[1].

Verificado tanto el expediente como el correo electrónico institucional, se advierte que el 24 de enero de 2022, junto con el poder que se encuentra agregado en el expediente electrónico se allegó escrito de contestación de la acción, pero el mismo fue allegado con un radicado diferente (11001333501620190052400) al que realmente corresponde, y dentro del mencionado escrito la entidad accionada propuso como excepciones las que denominó *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2003, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe* y *genérica*.

En razón a lo anterior, y en aras de subsanar cualquier irregularidad o nulidad, por secretaría inclúyase los archivos faltantes al expediente electrónico correspondiente y córrase traslado de las excepciones conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcU8DBgjGdZFlQhqoCL7mkUBpkav1vCwIvfB_YZ8a5tViw?e=8Tzccl

Stld

Correo demandante	*toscanasaudi@yahoo.es*
Correo Demandado	*jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co* *erick.bluhum@fiscalia.gov.co*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafac0629f5030a5e94d683f02280a629972353e2f4ed6b5c3905dc9a49af3c2**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00503- 00
DEMANDANTE: KAREN ALEYDA ROZO RUIZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que resulta necesario decretar la prueba testimonial solicitada por las partes, se convoca a las mismas para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Dicho lo anterior, se dispone:

1. FIJAR FECHA para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 8 de Junio de 2022 a la hora de las 10 a.m Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación de los apoderados.

2. RECONOCER como apoderado de la parte demandada a RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y T.P 69.945 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el expediente digitalizado.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el num. 4° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones electrónicas:
ricardoescuderot@hotmail.com
judiciales@homil.gov.co
notificaciones@misderechos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1735d53a23461c07238a1497e4b41ac30693f0cceaa621f7d5b9a19cc90f73f**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00507- 00
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA VIÁFARA OLAYA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SUBRED SUR.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que es necesario decretar la prueba testimonial solicitada por las partes, se convoca a las mismas para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Dicho lo anterior, se dispone:

1. FIJAR FECHA para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 8 de Junio a las 11:00 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación de los apoderados.

2. RECONOCER como apoderada de la parte demandada a MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.696.081 y T.P 261.640 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el expediente digitalizado.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser

contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el num. 4° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
jurispaterabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335db8bde4abc70b327539259aa8c02563f5a7b7ee336da9b9a78086ddecc652**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00003-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	ALFONSO AHMED JARAMILLO CONTRERAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a las partes mediante auto del 15 de octubre de 2021 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, se comparte el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 2020-0003 ALFONSO AHMED JARAMILLO CONTRERAS

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

[1] gefonse@hotmail.com y judiciales@cremil.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b20d7c577ace7a26de5a49e681262fa9655864ef86df8a7bea8850e43e7b2**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2020-0021-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 21 de febrero de 2020, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Defensa propuso las excepciones que denominó "*ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad"* y *"presunción de legalidad"*.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **Ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.**

Manifiesta la entidad que no es evidente la vulneración alegada por el demandante de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia citada de manera textual, pues para la demandada, no se plantea de manera fundamentada la *"supuesta modificación del Decreto 1214/90, con la aplicación incólume de los Decretos 691/94 modificado en su artículo 6° por el Decreto 1158/94."* Así concluye que el demandante no puede aplicar una figura jurídica invocada bajo una interpretación errónea, confusa y subjetiva de la normatividad.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, ya que las razones expuestas por la entidad para sustentar una eventual ineptitud sustantiva de la demanda carecen de fundamento técnico, pues distan mucho de explicar los requisitos formales que presuntamente omitió el libelista en la formulación de la demanda, y además porque la fundada o no vulneración de las normas alegadas por el demandante es una cuestión de fondo a resolver por el despacho de manera conjunta con el material probatorio allegado por las partes, bajo los principios jurídicos y normativos y el precedente judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. Por otra parte se hace necesario reconocer personería jurídica al apoderado de la entidad demandada, razón por la cual también ello se dispondrá en la presente providencia. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "*Ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **REYSON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. Nº 86.085.587 y T. P. Nº 236.102 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
Reyson.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co
carlosy07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66b85a44abc4fda851347482168e189f9b37e6e12c965bc6187f83e7e8f16c**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2020-0022-00
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 3 de julio de 2020, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Defensa propuso las excepciones que denominó "*ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad"* y *"presunción de legalidad"*.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **Ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.**

Manifiesta la entidad que no es evidente la vulneración alegada por el demandante de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia citada de manera textual, pues para la demandada, no se plantea de manera fundamentada la *"supuesta modificación del Decreto 1214/90, con la aplicación incólume de los Decretos 691/94 modificado en su artículo 6° por el Decreto 1158/94."* Así concluye que el demandante no puede aplicar una figura jurídica invocada bajo una interpretación errónea, confusa y subjetiva de la normatividad.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, ya que las razones expuestas por la entidad para sustentar una eventual ineptitud sustantiva de la demanda carecen de fundamento técnico, pues distan mucho de explicar los requisitos formales que presuntamente omitió el libelista en la formulación de la demanda, y además porque la fundada o no vulneración de las normas alegadas por el demandante es una cuestión de fondo a resolver por el despacho de manera conjunta con el material probatorio allegado por las partes, bajo los principios jurídicos y normativos y el precedente judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. Por otra parte se hace necesario reconocer personería jurídica al apoderado de la entidad demandada, razón por la cual también ello se dispondrá en la presente providencia. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "*Ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **REYSON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. Nº 86.085.587 y T. P. Nº 236.102 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
Reyson.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co
carlosy07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131af587b7b48807a6dcae5c7febb3d3527c61a395532889b43639dc954f4a4**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0050 – 00
Demandante:	ALEXANDER MORENO MORENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

Advierte el Despacho que mediante autos de 28 de agosto de 2020, 28 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico donde laboró el señor ALEXANDER MORENO MORENO, identificado con C.C. N.º 14.136.322, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

También, que después de vencidos los sucesivos plazos fijados para tal fin, la parte demandante no aportó la certificación requerida.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte demandante omitió cumplir con lo ordenado por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente actuación al correo: notificaciones@wyplawyers.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752eae64b9841f18ce73149fac5a2b7532e2ff3f43e9e88b20276fd64490cdf**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2020-0056-00
Demandante:	HENRY GIOVANI ORTIZ CARO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Vinculada:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede a resolver la excepción propuesta por la entidad vinculada teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 10 de julio de 2020, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad vinculada, a su vez contestó la demanda en término.

Por el contrario, nota el despacho que a pesar de haber sido notificada en debida forma, la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda. Por esta razón y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que la parte dé cumplimiento a lo ordenado por el citado auto, se le requerirá POR SEGUNDA VEZ para que allegue lo ordenado por el numeral tercero del auto admisorio de 10 de julio de 2020.

Así, con la contestación de la demanda, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá propuso la excepción que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

En el acápite correspondiente, visible a folios 09-11 del archivo 03 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas.

Asevera que *"… no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen…"*.

Para sustentar lo anterior, cita varios apartes normativos que describen las competencias de la entidad en materia de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el despacho estima que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[1], indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago*

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[2], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[3], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas. De esta manera, atendiendo la regla jurisprudencial arriba enunciada, se**:**

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder presentado visible en el archivo 03 del expediente digitalizado.

TERCERO: REQUIERASE nuevamente a la entidad demandada, esto es a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue lo ordenado por el numeral tercero del auto admisorio de 10 de julio de 2020, lo que constituye una obligación legal cuyo incumplimiento constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1879ee73d9777f85d87ff18d40966464f63ba1f4da5488b99895443d7396bd4**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0263 – 00
Demandante:	MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Vista la subsanación presentada por la demandante y por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. N.º 79.911.204 y T. P. N.º 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante miguel.abcolpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c84e638ec69821487a1850fdeb6af36ffad2746b71951c7ab33ed47d878129**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2020-0356-00
Demandante:	NANNY ELIONOR GÓMEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA

Siendo admitida la demanda por auto de 1° de febrero de 2021, y notificada la misma el día 23 de del mismo mes y año, previamente a decidir acerca de las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien mediante memorial de 11 de agosto de 2021 solicita acumulación de la demanda inicial junto con la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el acto por medio del cual se ordena el retiro del servicio activo de la señora Nanny Elionor Gómez Moreno.

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud presentada al despacho, la parte demandante señala que bajo el proceso radicado No. 11001333501620200356́00 se tramita el presente medio de control cuyo propósito es la nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto por medio del cual se niega el ascenso en Carrera Militar de la señora Nanny Elionor Gómez Moreno.

A partir de lo anterior solicita *"... se acumule al presente medio de control, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión administrativa de retiro del servicio activo (SIC)"* de la demandante. Esto por cuanto consideró que entre la demanda inicial, la cual se dirige contra la decisión

de la entidad de no ascender a la demandante del grado de Mayor a teniente coronel, y la que pretende acumularse, se satisfacen los requisitos para la acumulación de pretensiones de que tratan los artículos 88 del Código General del Proceso y 165 de la ley 1437 de 2011.

No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta que en este despacho no existe otro proceso con identidad de partes, encuentra esta sede judicial que lo realmente solicitado por la demandante es la reforma a la demanda inicial. Al respecto, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos para la reforma de la demanda en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.*

Según lo señalado por el artículo que antecede, se evaluará la procedencia de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

Para el caso en concreto, este despacho por correo electrónico de 23 de febrero de 2021 notificó el auto por medio del cual se admitió la demanda, cuya constancia se encuentra visible a folio 1 del archivo 07 del expediente digitalizado. Dicho lo anterior, y conforme a lo señalado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 así como el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, de la demanda se corrió traslado por 30 días, que empezaron a correr a partir del 26 de febrero de 2021.

De manera que, al fenecer dicho término de traslado el dieciséis (16) de abril de 2021, la demandante contaba con diez días más para presentar la reforma de la demanda inicial, lo que significa que tenía plazo hasta el 30 de mayo de 2021. A pesar de ello, la solicitud objeto del presente pronunciamiento se radicó el 19 de noviembre de 2021, más de 5 meses después del vencimiento del término con que contaba para presentar la reforma a la demanda.

Así las cosas, se concluye que no es procedente la reforma a la demanda y se resolverá su rechazo. Teniendo en cuenta lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por memorial de 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese a despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11226afc795ab2dbebd4ae9aa773880ee8294742d06968e603d84652593df1ad**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0038 – 00
Demandante:	DIANA YAMILE QUINCHÍA MENESES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Vista la subsanación presentada por la demandante y por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.268.011 y T. P. N.º 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e0373a5be6cad6bdb1b899c9beffb620f6ce43a48d4e9d5064141fe8b9e1d**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0054 – 00
Demandante:	DANNY ALEXANDER LOAIZA COLLAZOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el requerimiento que hiciera el despacho por auto que antecede, se allegó certificación donde se indica que el último lugar donde laboró el demandante fue en el Batallón de Inteligencia de Guerra Electrónica ubicado en Facatativá (Cundinamarca).[1]

Así, este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2ºy 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

[1] Ver archivo 05 Expediente digital.

> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Facatativá, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de FACATATIVÁ, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la providencia a los correos:
sarayabogada2015@gmail.com
alex.007788@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4b8dc72cf1394ea764644f354c8156c0f7460313de77c1a8bd16c2238c699**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0060 – 00
Demandante:	LEILA REY TORRES
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el requerimiento que hiciera el despacho por auto que antecede, se allegó certificación donde se indica que el último lugar donde laboró el causante PEDRO IGNACIO PRIETO VERGARA, identificado en vida con C.C. Nº 420.294. fue en el municipio de Quipile, (Cundinamarca).

Así, este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Facatativá, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de FACATATIVÁ, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la providencia a los correos:

valenciaabogado@hotmail.com

leilareytorres@gmail.com

Dayana.prieto.rey@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65175ef663e8c5b47737ef73036f5dc4932c33f165f11abcbc6824acdbaf529a**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-00133-00
ACCIONANTE:	ADRIANA DURAN ALVARADO
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la funcionaria que emitió la providencia del 28 de mayo del 2021 , para entonces se declaraba impedida para conocer de estos asuntos y ordeno su remisión al juzgado (30) Administrativo Oral de Bogotá, en consideración que ese Juez no se declaraba impedido para conocer de esta clase de controversias, igual sucede hoy con esta funcionaria sobre quien no recae causal alguna de impedimento por lo que sería del caso entrar a conocer y avocar el conocimiento del presente asunto; sin embargo en virtud de los Acuerdo PCSJA-11482 del 30 de enero de 2020; Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021; Acuerdos PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 y el PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se DECIDE:

1. DECLARAR sin valor y efecto alguno el auto del 28 de mayo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que se continúe allí el trámite del mismo.

3. En firme esta providencia déjense las anotaciones a las que allá lugar y envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9fc9e81dbe63efcfbcce4f246773d58f9e0f182972d018f11fd68b98040274**
Documento generado en 06/05/2022 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00221- 00
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA ABRIL LANCHEROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

Se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la fecha prevista por auto que antecede no fue posible llevarse a cabo.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el **18 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.**

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin

embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b7e3488318861f9b04d9c9e0fa678374ae7c2c4077b34c4b35efdd59827c6**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00231-00
Demandante:	LEÓNIDAS ROMERO PINERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad no contestó la demanda, razón por la cual tampoco existen excepciones previas por resolver.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] en su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada no contestó la demanda, se observa que en el numeral 3° del auto admisorio del 15 de octubre de 2021 se solicitó el aporte del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, sin embargo, este tampoco fue allegado por la entidad demandada,

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y acropolisjudicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f220042b1341dbfb0943a8a9aac5839f24ac1cbfef36d859ef8cb8d61f8aea2**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00253 – 00
Demandante:	MILLER LOZANO CORTÉS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que se indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **MILLER LOZANO CORTÉS**, identificado con C.C. Nº 93.088.612.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo, pese a que la parte actora mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento manifestó haber laborado en la Quinta División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, la misma se encuentra conformada por distintas brigadas que tienen su sede en distintos departamentos del país.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; div05@buzonejercito.mil.co y registro.coper@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118e94a731d705fbeed808de7ba002b0b6eec3b6725d70645947bf761cb57e8**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0081-00
DEMANDANTE:	MARY RODRÍGUEZ OLAYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se

DECIDE:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

   A. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

   (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte demandante abogado23colpen@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f780462963053288e0d0aebd17b53f0a35d9e5aacc2dfa245d9edb0dbbbdb0**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00098- 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO MORALES CORREA

LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda dispone integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario por pasiva por tener interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **LUIS ARMANDO MORALES CORREA** en su condición de parte demandada y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en calidad litisconsorte necesario por pasiva. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, identificado con C.C. Nº 1.010.172.614 y T. P. Nº 189.498 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

[1] lcmoralesvega@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, legalagnotificaciones@gmail.com, cfmunozo@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684523c77bdb804e8d50863b0b4029e4f06ced312fe6c1fa18de7d25bc3596a**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00098- 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO MORALES CORREA

LESIVIDAD

Mediante memorial allegado por la entidad demandante se solicita como medida provisional la suspensión del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **LUIS ARMANDO MORALES CORREA**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

[1] lcmoralesvega@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, legalagnotificaciones@gmail.com, cfmunozo@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427cd5afc61763e5fb13fd49e48ee05f92d0d963630d877b224488c337b0f51**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00100 – 00
Demandante: MARIA TERESA PRIETO DE GOMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE E.S.E

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ**, identificado

con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y T.P. Nº 116.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:
marcelaramirezsu@hotmail.com - notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d856bb705f828daa64c04b585599daac5ba1f2e39ad55b1121d42cb9db9fc5a**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00102 – 00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en atención al criterio consignado por la Corte Constitucional en Auto A316 del 17 de junio de 2021, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE**[1]. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN",** a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

---

[1] Correo electrónico: joserucinque@gmail.com

4°. - **ORDEN DE APORTAR DOCUMENTOS**: La entidad accionante debe allegar copia auténtica de las Resoluciones N° SUB 208050 de 2 de agosto de 2019 y SUB 26187 de 1° de febrero de 2022, así como las de los autos de prueba APSUB 3000 de 19 de diciembre de 2021 y APSUB 3372 de 23 de diciembre de 2021, en razón de que en el expediente administrativo allegado obran borradores sin identificación de los actos administrativos echados de menos. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **ANGELICA COHEN MENDOZA**[2], identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.709.957 y T.P. Nº 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

[2] Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b184ee9e1edb8965288c5a07f7df3228ff6dab29acdd6b97589b2baf873961**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0103-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH SALAMANCA RODRÍGUEZ.
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

[1] Folio 55 y 56 del archivo 2 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d944e251f8eba9d391a2cbf8045f8e56ff07d23c2ee0409ef34e5d8933d991**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00104 – 00
Demandante:	ARIEL ORLANDO ROJAS BAYONA
Demandados:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación –** Doctor **Francisco Roberto Barbosa Delgado**[1]**,** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN",** a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

[1] Correo electrónico: jur.notificacionesjudciiales@fiscalia.gov.co

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**[2], identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.559.984 y T.P. Nº 114.499 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

[2] Correo electrónico: rubycelisabogada@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832b822f92d1514361158002e71debf00fdcc16c1f831dc69939a30f8e1916d6**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 - 00105 – 00
Demandante: ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula

de ciudadanía Nº 1.018.426.050 y T.P. Nº 260.127 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:
notificaciones@misderechos.com.co - notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b684d13eab17c79f7b11aa3a4f30131704d82d2a9a7684b158d4c08e7f7a02**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00113 - 00
Demandante:	EDGAR CUELLAR ROJAS
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Articulo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, alfredosoteloabogados@gmail.com - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d5e774ecf771a5b42b849e874c89c4dcb9c91457eba3a3a07a24b5ceffecd**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0114-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

[1] Folio 57 y 58 del archivo 2 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6bda06beed7b7badc2f700240284575b1643ef5c2fb535c998f0969f3ce87**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 - 00117 – 00
Demandante: LUIS ALFONSO ALVAREZ VANEGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con

cédula de ciudadanía Nº 79.536.856 y T.P. Nº 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: avasystems21@gmail.com - notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co - recepciongarzonbautista@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc5ccc932f7845883be111bd76d90d85eac086ad316d840e0eb0a029341342**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00122 – 00
Demandantes:	VIVIANA MILENA SEGURA DIAZ
Demandados:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

INADMITE DEMANDA

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[1], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[2] por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del

1 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	*ancasconsultoria@gmail.com*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7704b7581095124853c4e1c98d1bed46691df6e0857597915689b33092628ae**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00123 - 00
Demandante:	JESUS IVAN EDGAR ROMERO FUENTES
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Articulo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, evejoga@hotmail.com – ivanromero06@hotmail.com - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db07f9defb07b8d0cb88eadf4e0c6c7109dd27c410f22cddcbdce01a700d39c**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00125 - 00
Demandante:	FALCONERYS CARO ROSADO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Articulo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, Fecere05@hotmail.com - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2826ea89c07a70c0ceb32bf371493c9a5cfcab872d89f35c09b2ebb21142b**

Documento generado en 06/05/2022 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0129-00
DEMANDANTE:	LEONARDO MONTERO TRIANA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

[1] Folio 49 y 50 del archivo 1 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826561365dd4f3359d2620103958a07c356fab17dde72647f526df0aceccf2ee**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0131-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA NIETO CUBILLOS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

[1] Folio 50 y 51 del archivo 2 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6cd7c0ba6da816fe8679697d48e8c3cba4155a78308c6a2dae20c822520d82**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0132-00
DEMANDANTE:	MERCEDES FANG DIAZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

[1] Folio 50 y 51 del archivo 2 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbdb74438527c5e3d4ba06ebd07edac4ba98fde5dc3b497849ad61b5f7212b9**
Documento generado en 06/05/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica